

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	'	13
Número suelto.....	'	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas...	0,60	'
Los demás no determinados.	0,50	'

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 4 de enero).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Unión Farmacéutica Nacional, Federación
de los 49 Colegios oficiales de farmacéuticos de España,
declarada Corporación oficial, solicita que la provisión de
los cargos técnicos de los Laboratorios se haga siempre
por oposición y que, en caso de hacerla por concurso, sea
condición preferente la posesión del título de Farmacéutico
al de Médico.

Es indudable que la competencia de los Farmacéuticos,
dados sus especiales estudios, es superior a la de las de-
más profesiones sanitarias en lo que se refiere a la aplica-
ción de la química, a las cuestiones de higiene y, por tan-
to, que deben ser preferidos para los cargos técnicos de
los Laboratorios químicos cuando no se someta la provi-
sión de estos cargos a la oposición, procedimiento el me-
jor para la buena selección del personal científico.

Por tanto,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que los cargos técnicos de los Laboratorios quí-
micos de higiene sean provistos, siempre que pueda hacer-
se, por oposición.

2.^o Que en el caso que tenga lugar la provisión por
concurso, sea condición preferente la posesión del título
de Farmacéutico al de Médico.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimien-
to y el de los Gobernadores civiles de todas las provincias
de España. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30
de Diciembre de 1922. Rosales.

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETEAS

RECTIFICACION

Publicados en la «Gaceta de Madrid» de los días 19,
20, 21 y 23 de Diciembre último los anuncios de subas-
ta de obras de reparación de carreteras, correspondientes
a las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Ba-
dajoz, Barcelona, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca,
Huelva, Jaén, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Santan-
der, Toledo, Valladolid y Zaragoza, en los cuales se mani-
fiesta que se verificará la subasta el 21 del actual y que
el último día de admisión de pliegos será el 16 de éste,
se entenderá que por haberse señalado el día 21, que es
festivo, la subasta se verificará el día 20 del corriente, a
las diez y seis horas, y el último día de admisión de plie-
gos será el día 15 del actual hasta las trece horas.

Madrid, 2 de Enero de 1923.—El Director general, Ni-
coláu.

Diputación provincial de Santander

PAGO DE HABERES A LAS NODRIZAS

El pago a las nodrizas externas de niños expósitos,
correspondiente al año 1922, quedará abierto el día 18
del corriente en la Casa Consistorial de Torrelavega para
las amas que residan en la parte occidental de la provin-
cia; los días 22 y 23 del mismo mes en el Ayuntamiento
de Laredo para las de la parte oriental, y los días sucesivos
en la Depositaria de fondos provinciales para las que no
hubiesen cobrado en dichos sitios, debiendo advertir a las
mismas que, en cumplimiento del acuerdo tomado por es-
ta Excma. Diputación en 27 de noviembre de 1917 («Bo-
letín Oficial» de 10 de diciembre del mismo año), el pago
se hará precisamente a la interesada, sin que le sea admi-
tida delegación ni representación de ninguna especie, ex-
cepción hecha de la de los señores diputados.

Para la debida identificación, cada interesada presentará
la correspondiente cartilla y fe de vida del expósito, autori-
zada en forma por el Juzgado municipal.

Santander, 3 de enero de 1923.—El presidente, Her-
minio Lastra.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: Al mandato del artículo 38 de la ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley anterior y se inicia naturalmente tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de Julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de Julio de 1903, con incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M; Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de Enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la aplicación de la ley reformada relativa a los accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayunta-

mientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Artículo 2.º Se consideran operarios, a los efectos de la ley:

1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contra maestros, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español; y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o reenumeración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, si no por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley deje viuda e hijos de otro matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme o lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirán en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga el patro-

no, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª, de la ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran estos relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 7.º de la ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que esta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio de facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el artículo 6.º de la ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 ídem.

Idem mayores de 100.000, 200 ídem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde el buque que llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que según la ley le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que le correspondiere cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito o la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligacio-

nes consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad en las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo el artículo 5.º de la ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los Facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en

plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la ley, antes que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirá a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado a los lesionados y si están conformes lo harán constar bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación. El duplicado de dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

Artículo 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 14 de la ley, no se pondrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 15 de la misma ley.

CAPITULO TERCERO

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 34. El obrero víctima del accidente o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar an-

te las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley.

Artículo 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo segundo en los plazos que se señalen, así como también si, en caso de accidente, no cumplieren todos y cada uno de los requisitos que señala la ley en relación con el obrero accidentado.

Artículo 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibí del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 37. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 44, capítulo cuarto de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 38. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se pidieran en relación con los mismos.

Artículo 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles.

Artículo 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el artículo 35 de la ley.

Artículo 42. Conforme al artículo 19 de la ley de 22 de Julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la ley de Accidentes.

Artículo 43. En los casos señalados en el artículo 14 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 44. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
b) Los Ayuntamientos.

Artículo 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 46. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
c) Nombre y apellidos de la víctima.
d) Nombre y apellido del patrono.
e) Clase de industria o de trabajo; y
f) Clave de registro.

Artículo 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros.

- 1.º Libro de Registro de accidentes.
2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro, sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Artículo 51. Los Gobernadores civiles facilitarán a las oficinas provinciales de Estadística, boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros a que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que se corresponderá a la del asiento en el libro-registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

BOLETIN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Número.....

Provincia de..... Ayuntamiento de.....

I

Nombres y apellidos del obrero
Sexo..... Edad.....
Estado civil..... Oficio u ocupación.....
Clase de industria en que trabaja.....
Nombre del patrono o Compañía.....
Horas de jornada..... Salario.....

II

Día, mes y año del accidente.....
Día de la semana..... Hora.....
Lugar.....
Accidente sufrido.....
Causa.....
Organo lesionado.....
Calificación de la lesión.....
Calificación de la inutilidad.....

III

Forma de la indemnización.....
 Cuantía de la misma.....
 ¿Fué el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora u otra persona o entidad?.....
 Si no hubo indemnización, ¿por qué causa?.....
 ¿Se abonó voluntariamente la indemnización, o en cumplimiento de sentencia judicial?.....
 ¿A quién se entregó la indemnización?.....

Las oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán de enviar el mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico social de los mismos.

Las mismas oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos. (Continuará).

SUMINISTROS

MES DE NOVIEMBRE DE 1922

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 73 céntimos.
- Ración de paja, a 67 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 8 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 44 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 9 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 33 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 63 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 3 de enero de 1923.—El vicepresidente, accidental, Eusebio Ruiz, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis de Luque, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado. x

Junta municipal del Censo electoral de Castro Urdiales

Relación de los presidentes, adjuntos y sus suplentes que han de constituir las Mesas electorales de este término municipal en la inmediata elección, por haber quedado firme la designación de los mismos:

Distrito 1.º—Sección única.—Presidente, don Juan Jiménez Pérez; suplente, don Ezequiel Varga Soto; adjunto primero, don Manuel Belmonte Fernández; suplente primero, don Gregorio López Peredo; adjunto segundo, don José Burgaz Alcaine; suplente segundo, don Saturnino Casas Helguera.

Castro Urdiales, a 3 de enero de 1923.—El presidente, Manuel Maza. 31-4

Ayuntamiento de Santander

Lista de primera rectificación de electores para compromisarios, compuesta de los concejales del Excmo. Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes, por cuotas acumuladas.

Señores concejales

Don Angel Breñosa Rodríguez, don Cándido García Ruiz, don Gervasio Gómez González, don Isidro Mateo González, don Luis Ruiz González, don Antonio Ramos González, don Manuel Torre Gómez, don José Muñoz, don Gerardo Vázquez Mata, don Casto Campos Corpas, don Agustín Ontavilla Escobedo, don Amador Toca Rumayor, don Ernesto del Castillo Bordenave, don Fernando Correa Daguerre, don Juan Antonio de la Vega Lamera, don Julián Ortiz Fernández, don Fernando López-Dóriga de la Hoz, don Pedro García Gavilán, don Samuel Carranza, don Manuel Rodríguez, don Nicolás Ceano Vivas Martínez, don José Lastra, don José Herbón, don Marcelliano Amós del Campo, don Adolfo Raba, don José María Ceballos, don Antonio Vayas González, don Luis Pereda Palacios, don Manuel Herrera Oria, don Rafael de la Vega Lamera, don Ramón Díez Velasco, don Manuel Láinz Ribalaygua, don Bruno Alonso, don Patricio Rosales Roldán, don Angel Jado Canales, don Luis Polvorinos, don Pedro Alvarez San Martín.

Mayores contribuyentes

- D. Manuel Prieto Lavín, cuota: 6.565,74 pesetas; domicilio, M. Núñez, 16.
- D. Juan Correa López, 6.295,65; P. Galdós, hotel.
- D. Francisco García Fernández, 5.889,70; Castelar, letra I.
- D. Adolfo Chautón Sáiz, 5.033,47; G. Espartero, 7.
- D. Jaime Ribalaygua, 5.029,70; Sol, hotel.
- D. José Quintana, 3.675; P. Esperanza.
- D. Angel F. Pérez, 3.352,10; P. Pereda, 36.
- D. Eustaquio Cubero, 3.326; M. Núñez, 3
- D. Adolfo Vallina, 3.326; ídem, 18.
- D. Fermín Madrazo, 3.326; P. Esperanza, 7.
- D. Antonio Tazón, 3.326; Colón, 6.
- D. Cesáreo Ortiz Val, 3.326; Velasco, 5.
- D. Agustín García, 3.326; F. Palazuelos.
- D. Ramón Pando Herrera, 3.326; P. Aduana, 4.
- D. Enrique Hevia, 3.326; Castelar, hotel.
- D. Juan Sarabia Pardo, 3.326; Arcos Dóriga.
- D. Ramón Martínez Arnáiz, 3.324,65; Burgos, 7.
- D. Alfredo Alday Pedrera, 3.204; Velasco, 1.
- D. José Gómez y Gómez, 2.935,01; Colosía, 1.
- D. Carlos Pombo Escalante, 2.722,50; Sardinero.
- D. Manuel Abascal Ruiz, 2.528; San Francisco, 19.
- D. Jenaro Cobo Portilla, 2.484,75; P. Pereda, 1.
- D. Francisco Peredo, 2.295; Isabel II, 2.
- D. Alvaro Flórez Estrada, 2.250; Sardinero, Suiza.
- D. Vidal Ruiz Abascal, 2.075,81; Atarazanas, 10.
- D. Gabriel Rodríguez Prieto, 1.895,10; P. la Sierra, 5.
- D. José María Gutiérrez Calderón, 1.789,95; P. Pereda, 4.
- D. Julio Herrera Soto, 1.755; Muelle, 15.
- D. Fermín Barquín Carral, 1.620; Isabel II, 10.
- D. Adolfo Pardo Gil, 1.593,75; P. Galdós, hotel.
- D. Gabriel Róiz de la Parra, 1.571,12; P. Pereda, 35.
- D. Antonio Blanco Cid, 1.559,10; S. Francisco, 9.
- D. Mateo Barquín, 1.465,50; Paz, 1.
- D. Luis García, 1.463; P. Pereda, 13.
- D. Julián Gutiérrez, 1.461,60; Ribera, café.
- D. Juan Quijano Vázquez, 1.461,60; S. Lucía, 24.
- D. Germán Colsa, 1.461,60; Tantín, 11, bajo.

D. José González Alvarez, 1.461,60; Sardinero.
 D. Pedro Gómez Fernández, 1.461,60; Wad Rás, 9.
 D. Julián Gurtubay, 1.461,60; A. Escalante, 10.
 D. Enrique Soriano, 1.461,60; Blanca, 8.
 D. Fernando Diego Martín, 1.461,60; S. Francisco, 24.
 D. Sinfioriano Ródenas, 1.461,60; Colosía.
 D. Mauricio R. Lasso de la Vega, 1.461,60; Gándara, 3.
 D. Emilio de Alvear, 1.461,60; Sardinero.
 D. Juan Pombo, 1.461,60; P. Pereda, 26.
 D. Armando Corcho, 1.461,60; San José, 16.
 D. Cesáreo Peña, 1.461,60; S. Francisco, 22.
 D. Pablo Galán, 1.461,60; Tetuán, 9.
 D. Domingo Díaz Losada, 1.461,60; S. Francisco, 25.
 D. Antonio Cacedo, 1.461,60; Concordia, 8.
 D. Angel Suero, 1.461,60; P. Pereda, 1.
 D. Aniceto Pérez, 1.461,60; Perines.
 D. José Mateu Porres, 1.461,60; Atarazanas, 10, 4.º
 D. Antonio González Ruiz, 1.461,60; Becedo, 1.
 D. Francisco Quintana, 1.447,20; S. Porrúa.
 D. Fernando Monar, 1.447,20; Moret, 1, 1.º
 D. Agustín Hornedo, 1.447,20; Príncipe, 3.
 D. Indalecio Santos, 1.447,20; Perines.
 D. Francisco Montanero, 1.434,30; A. Escalante, 8.
 D. Manuel Araluce Urquiza, 1.429,59; P. Pereda, 32.
 D. Adolfo Corpas, 1.384,57; Concordia, 7.
 D. Luis Martínez Martínez, 1.374,85; Isabel la Católica, 1.
 D. Luis Martínez Guitián, 1.370,80; Burgos.
 D. Alfredo Rasilla Díaz, 1.351,35; Dr. Madrazo.
 D. César Illera Tejedor, 1.324,15; Castelar, 1.
 D. Julián Haro Gómez, 1.265,48; J. Monasterio, 2.
 D. Leopoldo Cortines Sánchez, 1.263,40; Becedo, 2.
 D. Canuto Pascual, 1.249,20; M. Núñez, 21.
 D. Nicolás Alonso, 1.249,20; Cueto.
 D. Guillermo Piñeiro, 1.249,20; Gándara, 5.
 D. Enrique Plasencia, 1.249,20; P. Pereda, 36.
 D. Fernando Ruiz García, 1.249,20; Numancia.
 D. José Nova, 1.249,20; Puntida, 1.
 D. Francisco Salazar, 1.249,20; P. de Pérez Galdós.
 D. Angel Illera Barbáchano, 1.249,20; Wad-Rás, 1, 1.º
 D. Manuel Herrera, 1.249,20; Santa Lucía, 1.
 D. Valentín Abad, 1.249,20; Wad Rás, 7.
 D. Gerardo González, 1.249,20; C. de la Barca.
 D. Ignacio Portilla, 1.249,20; E. Gutiérrez, 7.
 D. Julián Bustamante, 1.249,20; Mendoza (hotel).
 D. Gerardo del Valle, 1.249,20; J. de la Cosa, 27.
 D. José Cabrero Mons, 1.190,21; P. Pereda, 7 y 8.
 D. Mariano Rodríguez, 1.188,60; Bonifaz, letra R.
 D. Alberto Velasco, 1.188; Blanca, 42.
 D. Alfredo Blanco, 1.188, R. Victoria, letra O.
 D. Felipe Sesma, 1.188; Blanca, 17, 1.º
 D. Ramón Menezo, 1.188; Atarazanas, 1.
 D. Mauricio Mendiola, 1.188; Carbajal 11, 4.º
 D. Francisco Cacho, 1.188; Ribera, 21.
 D. Eduardo Gándara, 1.188; Becedo, 5.
 D. José Manuel Alonso, 1.188; Calderón, 11.
 D. Vicente Sierra Secada, 1.188; Magallanes, 19.
 D. Manuel Láinz, 1.188; San Francisco, 17.
 D. Andrés Roldán, 1.188; Medio, 27.
 D. Elías Herrero, 1.188; P. Galdós, (hotel).
 D. Manuel Mur, 1.188; J. Bustamante.
 D. Maximiliano de las Cuevas, 1.188; Padilla, 10.
 D. Félix Gutiérrez, 1.188; Príncipe, 3.
 D. Eusebio Madrazo, 1.188; Ruamayor, 16, 1.º
 D. Modesto Piñeiro, 1.137,60; M. Pelayo, (Cantabria).
 D. Luis Liaño, 1.137,60; Sardinero,
 D. Felipe Fernández, 1.130,60; Rampa Sotileza.
 D. Feliciano González Ruiz, 1.105; P. Sierra, 9, 3.º
 D. Manuel Diego Barquin, 1.081,80; Cubo, 8.

D. Santiago Ruiz Abascal, 1.081,80; Atarazanas, 13.
 D. Ramón Ruiz, 1.081,80; S. Francisco, 21.
 D. Antonio Gutiérrez, 1.081,80; P. Pereda, 6.
 D. Pedro de la Hoz, 1.081,80; Atarazanas, 7.
 D. José Manuel Pellón, 1.081,80; Cervantes, 17.
 D. Arturo Sánchez Real, 1.081,80; Becedo, 3.
 D. Francisco Palacio, 1.081,80; Canalejas.
 D. Joaquín Martín, 1.081,80; Carbajal, 3, 1.º
 D. Valentín Lera y Lera, 1.081,80; Ruamayor.
 D. Manuel Ruiz Abascal, 1.081,80; S. Francisco.
 D. Faustino Castillo, 1.081,80; P. de Pereda.
 D. Julián Hernández, 1.081,80; Arcillero, 1.
 D. Virgilio Carro, 1.081,80; Isabel II, 6.
 D. Crescencio Martín, 1.081,80; Colón, 15.
 D. Marcos García, 1.081,80; Blanca, 30.
 D. Miguel González, 1.081,80; Atarazanas, 13.
 D. Francisco Meix, 1.081,80; P. Pereda, 9.
 D. Francisco Baraja, 1.081,80; Ribera, 19.
 D. Domingo Reyes Medrano, 1.023,09; P. Pereda.
 D. Florencio Bezanilla, 1.001; Santa Clara, 14.
 D. Atilano Leal, 975,60; Atarazanas, (drogueria).
 D. Eduardo P. del Molino, 975,60; E. Gutiérrez, ídem.
 D. Ramón Gutiérrez, 975,60; P. la Sierra.
 D. Manuel Angulo, 975,60; S. Francisco, 1, 3.º
 D. Pedro García, 975,60; M. Núñez, 2.
 D. Atilano Leal, 975,60; Atarazanas, 10.
 D. Pedro Casado, 975,60; Burgos, 30.
 D. José María Sotorrió, 975,60; Arcos de Botín, 1.
 D. José Alonso Toraya, 975,60; P. de San Roque.
 D. Ismael Arce, 975,60; Calderón.
 D. Isidoro Ubierna, 975,60; M. Núñez, 8.
 D. Víctor Labadie, 975,60; P. Pereda, 7.
 D. Vicente del Corro Cossío, 975,60; Puente, 6.
 D. Luis Sánchez, 975,60; A. Escalante, 8.
 D. Joaquín Madrazo, 975,60; Ruamayor, 16.
 D. Manuel de la Aldea, 975,60; J. Monasterio.
 D. Pedro Cuesta, 975,60; Becedo, 15.
 D. Manuel Rodríguez, 975,60; S. Simón, 1.
 D. Laureano Ruiz, 975,60; Puente, 1.
 D. José García Fernández, 975,60; S. Francisco, 15.
 D. Crispín de Blas, 975,60; Príncipe.
 D. Mariano Zordoya, 975,60; E. Gutiérrez, 22, 2.º
 D. Julio Palacios, 975,60; Atarazanas, 1. 20-3

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año en sus respectivos términos municipales:

Entrambasaguas

Distrito 1.º—Sección única.—Local: La Escuela de Entrambasaguas.

Distrito 2.º—Sección única.—Local: La Escuela de Navajeda. 2-2

San Felices de Buelna

Distrito único.—Sección única.—Local: La Escuela de niños de Rivero.

Estafeta de Correos: La de Rivero. 3 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Laredo

EDICTO

Por auto de veinte de diciembre último se declaró, por este Juzgado de primera instancia, en estado de quiebra a don Santiago Basoa Marsella, comerciante de esta plaza, y por providencia de este día se acordó se reuniera la primera junta de acreedores el día 10 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos de citada quiebra.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores, por medio del presente edicto, para que concurran personalmente, o por medio de representante con poder bastante, a dicha junta, en la inteligencia de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Laredo, dos de enero de mil novecientos veintitrés.—El juez de primera instancia, Dionisio Mazorra.—El comisario, Joaquín Colás.—Ante mí, Angel de Vera. 22-3

Don Eduardo García Carral, secretario del Juzgado municipal de Ampuero.

Doy fe: Que en el expediente de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, entre don Juan Martínez, de esta vecindad, y don Antonio Ibáñez Pinto, vecino de Campos (Palencia), se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Ampuero, a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintidós, el Tribunal municipal de la misma, habiendo visto los autos que anteceden de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de la una, y como demandante, don Juan Martínez Fernández, mayor de edad, soltero, vecino de esta villa, y de la otra don Antonio Ibáñez Pinto, declarado en rebeldía, y vecino de Piña de Campos (Palencia).

Fallamos: Que estimando la demanda, debemos declarar y declararnos en rebeldía al demandado don Antonio Ibáñez Pinto, a quien condenamos a que pague al actor, don Juan Martínez Fernández, la cantidad de ciento cincuenta y ocho pesetas con noventa céntimos reclamadas y las costas y gastos originados en este juicio. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eloy Fernández.—Patricio Martínez.—Marcelino Lombera.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado don Antonio Ibáñez Pinto, expido la presente de orden y visada por el señor juez municipal en Ampuero, a 29 de diciembre de 1922.—Eduardo García.—V.º B.º, Fernández. 12 2

Julia López Vázquez, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para la práctica de una diligencia en causa por disparo y lesiones instruída por dicho Juzgado. 23 4

Wenceslao Laguillo Díaz, hijo de Manuel, natural de Llano (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,650 metros, del sorteo para el reemplazo de 1921 por el Ayuntamiento de San Felices de Buelna, domiciliado úl-

timamente en se ignora, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 1 de enero de 1923.—El juez instructor, Santiago López Bago. 24-4

Enrique Rey y Rey, natural de Ferrol, vecino de Murgardos, de estado soltero, profesión escribiente, de 21 años, hijo de Venancio y de Justa, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 14-2

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Guriezo

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia nuevamente la provisión de la vacante del cargo de veterinario municipal, con el haber anual de quinientas pesetas, y para su provisión por concurso se anuncia en el «Boletín Oficial» de esta provincia por término de treinta días, desde el que aparezca inserto este anuncio en dicho periódico.

Los aspirantes a la plaza presentarán en estas oficinas municipales, durante el mencionado plazo, las solicitudes debidamente documentadas, acreditando su aptitud y personalidad.

Guriezo, 30 de diciembre de 1922.—El alcalde, Juan Cantero. 9 2

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

En el pueblo de Salces, de este término, se hallan prendadas y puestas en custodia, por hallarse abandonadas y causando daños, las reses siguientes:

Dos burros capones, el uno negro, muy pequeño, y el otro blanco.

El que se crea su dueño, puede pasar a recogerlos en el plazo de quince días, previo pago de gastos y demás, pues transcurridos que sean, se procederá a su venta.

Hermandad de Campóo de Suso, 2 de enero de 1923.—El alcalde, Pedro Rodríguez. 40-4

Ayuntamiento de Valdeprado del Rio

En poder del presidente de la Junta administrativa del pueblo de Barruelo, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia una yegua color negra, con un poco de frontina, de una estatura de seis y media cuartas próximamente, representando unos doce años de edad.

El que se crea su dueño pasará a recogerla durante el plazo de veinte días, transcurridos los mismos se procederá a la enajenación en pública subasta como res mostrenca.

Valdeprado del Rio, a 19 de diciembre de 1922.—El alcalde, Roque Fernández. 39-4